

10 (diez)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 1 de 23</p>
---	--	--

**D
G
A
G
J**

Auditoría de Gestión realizada en el expediente judicial caratulado: "DELCAR S.R.L. C/ CEFERINO FARIAS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". N° 450. Año 2014. Tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de Asunción, a cargo del magistrado interino José Guillermo Trovato Fleitas. Secretaría N° 22, a cargo del Actuario Judicial Diego Alejandro Torres.

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAPITAL.

<p>VERIFICADO POR:</p> <p><i>[Signature]</i> Abg. OSCAR OCAMPOS Director Interino Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata.</p>	<p>APROBADO POR:</p> <p><i>[Signature]</i> Abg. RODOLFO HEYN ARIAS Director General Interino Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional.</p>
<p><i>[Signature]</i> Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	<p><i>[Signature]</i> Abg. Claudia Cantero Auditor</p>

M (once)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 2 de 23</p>
--	--	--

1- RESUMEN EJECUTIVO:

1.1. Objeto de la Auditoría: Verificar actuaciones procesales realizadas en el expediente caratulado: **"DEL CAR S.R. L. C/ CEFERINO FARÍAS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". N° 450. Año 2014**, en base al relato contenido en la denuncia, a fin de determinar la existencia o no de supuestas irregularidades.

1.2 Normativas Aplicables:

-Con relación al magistrado Hugo Garcete: Art. 162 inc. a) y b); Art. 229; Art. 388 del C.P.C. y el Art. 16 inc. h) de la Acordada N° 709/11.

-Con relación a las magistradas: Antonia López de Gómez, Stella Maris Zárate y Valentina Núñez González: Art. 162 inc. b) del C.P.C. y el Art. 16 inc. h) de la Acordada N° 709/11.

-Con relación a la Actuaría Judicial Virna Lissi Romero: Art. 402 del C.P.C., Art. 186 inc. m) del C.O.J y el Art. 20 inc. h) de la Acordada N° 709/11.

1.3 Responsables:

-Hugo Garcete.

-Marcos Riera Hunter (Renuncia según Resolución N° 8.763 de fecha 23/05/2021).

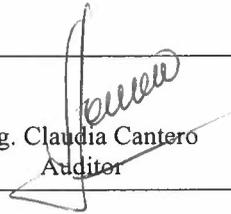
-Oscar Augusto Paiva Valdovinos (Cargo vacante según Resolución N° 8.680 de fecha 07/04/2021).

-Antonia López de Gómez.

-Stella Maris Zárate.

-Valentina Núñez González.


Abg. Patricio Brugada
Auditor


Abg. Claudia Cantero
Auditor

12 (coloc)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 3 de 23</p>
---	--	--

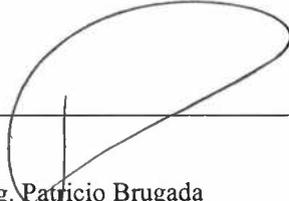
1.4 Recomendación: Remitir el presente informe a la Superintendencia General de Justicia, salvo mejor parecer de VV.EE.

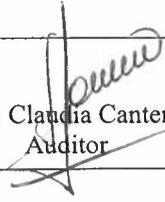
1.5. Documentaciones utilizadas para la elaboración del Informe:

*Formulario de Denuncia N° 0001-D-1205-2023, con N.S. 49.395.

*Copias simples del expediente judicial caratulado: "DEL CAR S.R.L. C/ CEFERINO FARÍAS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". N° 450. Año 2014.

*Actuaciones procesales obtenidas del expediente judicial electrónico.


Abg. Patricio Brugada
Auditor


Abg. Claudia Cantero
Auditor

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p align="center">INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 4 de 23</p>
--	---	--

2- DESARROLLO:

Mediante proveído dictado por el Coordinador de la Oficina de Quejas y Denuncias, Abg. Edgar M. Escobar Rodas, se remitió a esta Dirección el Formulario de Denuncia N° 0001-D-1205-2023 de fecha 23 /06/2023, el cual copiado textualmente dice: "...Remítase el Formulario de Informe de Presuntas Faltas Original N° 0001-D-1205-2023 de fecha 23/06/2023, a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por providencia de fecha 21/06/2023 del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Conste..."

3- TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA:

En la descripción del hecho denunciado, que se encuentra contenido en el formulario individualizado más arriba, el denunciante manifestó cuanto sigue: "...Es así, que conforme el marco de atribución conferido al Consejo de Superintendencia y a la Corte Suprema de Justicia como Máxima Instancia de Justicia y Control de los Agentes de Justicia, es que solicito por medio de la presente una AUDITORIA INTEGRAL del expediente N° 450, año 2014 caratulado **DEL CAR S.R. L. C/ CEFERINO FARIAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**, el cual se encuentra radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Undécimo turno, Secretaria N° 22 a cargo del juez Interino Abg. José Guillermo Trovato Feitas, como así también solicito la apertura de un sumario administrativo al Juez dictante de la Sentencia Definitiva N° 135 de fecha 27 de abril de 2023 en los mencionados autos, en la cual la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil ha sido condenada subsidiariamente y en el transcurso del juicio intervino en calidad de co- demandado. Lo solicitado por medio de la presente nota se sustenta principalmente que en el juicio caratulado "DEL CAR S.R.L. C/ CEFERINO FARIAS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", al momento del dictamiento de la Sentencia Definitiva se han vulnerado derechos en el sentido que la misma ha sido dictada en total arbitrariedad y uso equivoco e improcedente de marcos legales no aplicables a la causa demandada, como así también el juez interviniente, quien ha pasado por alto y no aplicado las normas nacionales aplicables al caso e internacionales que rigen el procedimiento aeronáutico los cuales forman parte del marco legal positivo de la República del Paraguay de conformidad al Art. 137 de la constitución Nacional concordante con el art. 2° del Código Aeronáutico, el cual se han transgredido en la Sentencia Definitiva. En la resulta definitiva dictada, se ha omitido la aplicación de la normativa internacional que regula el Derecho Aeronáutico, la cual es de carácter especial, se hizo omisión a lo dispuesto por La convención de Viena sobre el derecho, de los tratados del 23 de mayo de 1979, que dispone en su artículo 26, (Pacta sunt servanda) que todo tratado en vigor obliga a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe. Su artículo 27 (El derecho interno y la observancia de

<p align="center">Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	<p align="center">Abg. Claudia Cantero Auditor</p>
---	--



PODER JUDICIAL
Dirección General de
Auditoría de Gestión
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA
EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395**

14 (doce)
Código: ARI-23-16
Fecha: 22/07/2024
Hoja: 5 de 23

los tratados) añade que, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Este último precepto no puede significar otra cosa sino la obligación que los Estados partes de un Convenio tienen que dictar, en su derecho interno, las normas que hagan posible la viabilidad del mismo; debiendo aplicar el Juez interviniente en el dictamiento de la Sentencia Definitiva lo dispuesto por los referidos tratados internacionales, que forma parte del DERECHO POSITIVO NACIONAL afectando la Autonomía e Independencia del Derecho Aeronáutico. También ha hecho omisión a lo dispuesto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago del año 1944) que crea la OACI- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL Y de sus diez y nueve anexos que en virtud a lo dispuesto por la Convención de Viena del año 1979, que forman parte del marco del DERECHO POSITIVO NACIONAL que regula cuestiones sobre la SEGURIDAD EN LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL y que fue el caso discutido en el juicio que hoy pedimos que se audite, por lo que el Juez interviniente debió aplicar la norma internacional que regla la SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES aplicada a la Aeronáutica Civil por sobre los parámetros dispuestos por el Código Civil Paraguayo, no habiéndose hecho la aplicación correcta y adecuada de la norma internacional en el juicio referido, y como lo resaltamos una vez más afectando la AUTONOMÍA DEL DERECHO AERONAUTIVO. En síntesis, el Juez que emitió la Sentencia Definitiva N° 135 de fecha 27 de abril de 2023, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", que dice: "Los jueces y tribunales aplicarán la Constitución, los tratados internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado". Asimismo, la única manera que tenía el juez de expedir la SD en forma que lo realizó, era si existía insuficiencia, oscuridad o silencio de la Ley, situación que VV.EE. podrán observar no se aplica conforme las normativas ut supra mencionadas. Igualmente, el Juez que emitió la SD, emitió la misma, en base a una normativa extranjera, específicamente de la República Argentina (PÉRDIDA DE CHANCE), la cual podría ser alegada únicamente en caso que la misma tenga competencia dentro de la República del Paraguay, situación totalmente ajena en nuestra legislación vigente. En la resulta definitiva en el juicio de referencia, el Juez interviniente Abg. José Guillermo Trovato Fleitas ha tipificado como hecho ilícito generador del supuesto daño demandando las Resoluciones Administrativas N° 88/09, N° 951/09 y 952/09 de fecha 23 de setiembre de 2009 por ser las mismas revocadas por la instancia judicial; sin embargo, no tuvo en cuenta que las mismas fueron dictadas conforme atribuciones de la Autoridad Aeronáutica Civil establecidas por los Convenios Internacionales, ANEXOS O.A.C.I., como por el Código Aeronáutico y sus reglamentaciones. No se tuvo en cuenta, y conforme consta en el marco probatorio agregado por la Representación de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil que el acto administrativo que el juez interviniente cataloga como hecho ilícito, fue dictado primeramente dentro del marco de atribución de la Autoridad Aeronáutica Civil y al efecto preventivo en materia de SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES conforme lo reglamentan los diez y nueve

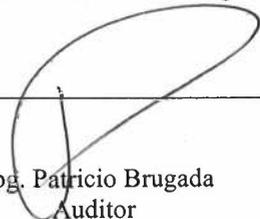
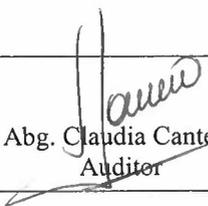
Abg. Patricio Brugada
Auditor

Abg. Claudia Cantero
Auditor

15 (quince)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 6 de 23</p>
---	--	--

anexos del CONVENIO DE CHICAGO; habiendo así, asumido la empresa accionante DELCAR S.R.L. una conducta temeraria arriesgando la vida de pasajeros y pudiendo generar daños a terceros en la superficie en su actuar, por lo que dentro del marco de atribución, la Autoridad Aeronáutica Civil con el fin de precautelar así la vida de los pasajeros y daños a terceros en la superficie evitando así tragedias futuras, procedió a actuar conforme a la norma internacional indicada, atento a las probanzas agregadas al expediente principal que no fueron mencionadas ni mucho menos valoradas en el marco de la Resolución Judicial Definitiva. El magistrado Abg. José Guillermo Trovato Fleitas, ha dictado la sentencia definitiva en los referidos autos de manera totalmente unilateral y arbitraria, demostrando así una conducta netamente parcial, no aplicando las normas pertinentes del caso, que al ser la relación jurídica netamente de Derecho Aeronáutico, en que debió primar la Supremacía y Autonomía de la norma especial; sin embargo, puede apreciarse en la valoración realizada por el Agente de Justicia que su evaluación probatoria obrante en el fallo judicial cuestionado, no refleja la producción probatoria adecuada e integral, realizada en el expediente y solamente procedió a efectuar un análisis unilateral, parcialista e incompleta y no así un estudio armónico y en conjunto de las pruebas. Así también, el Agente de Justicia en el marco de su sentencia procedió a hacer lugar a una figura inexistente dentro del marco legal positivo vigente en la República del Paraguay como lo es la PÉRDIDA DE CHANCE que fue solicitada en el juicio principal, haciendo una valoración analógica y el uso de prelación basada en jurisprudencias y doctrinas extranjeras para dar validez a la misma, no pudiendo ser aplicada dicha figura, ni dicho mecanismo de valoración jurisprudencial ni doctrinal, puesto que tal analogía solo se aplica a normas legales extranjeras en caso que las mismas estén homologadas territorialmente y se pueda proceder a dicha aplicación subsidiaria de la norma legal, pero no de la aplicación subsidiaria de jurisprudencias, ni de doctrinas, que fue lo aplicado por el citado Juez. En resumen, el Juez al momento de valorar los fundamentos de la Sentencia Definitiva, obvió lo dispuesto por el Artículo 15, inc. b), c) y d) del Código Procesal Civil, en fundar las Resoluciones Definitivas e Interlocutorias en la Constitución Nacional, en las leyes, resolver siempre según la Ley, pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición. Tal es así que hace lugar parcialmente a la Demanda, sin precisar cuál de las peticiones es la que admite, la disposición legal aplicable y cual de las partes rechaza y conforme a que disposición legal. Sencillamente el juez, al momento de dictar la Sentencia Definitiva, se apartó de lo dispuesto en el Artículo 256 de la Constitución Nacional que prescribe: "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley". Concluyendo así, que con la Sentencia Definitiva N° 135 de fecha 27 de abril de 2023 se deja a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil-DINAC en estado de completa vulnerabilidad para el cumplimiento de las funciones propias de la Aeronáutica Civil, en cuanto hace a la vigilancia de la seguridad operacional, condenando a la misma al pago de una suma exorbitante en total contravención a las normas internacionales como lo ya expuesto precedentemente, que de ser ejecutada causaría un grave daño y detrimento a la institución y al ESTADO

 <p>Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	 <p>Abg. Claudia Cantero Auditor</p>
--	---

16 (diez y seis)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 7 de 23</p>
---	--	--

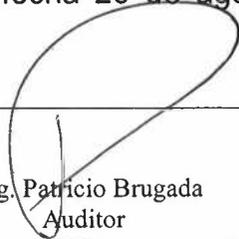
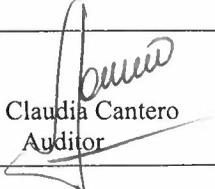
PARAGUAYO. Es por ello y ante la conducta netamente parcial del Juez Abg. José Guillermo Trovato Fleitas, al no hacer una valoración integral al momento de dictar la Sentencia Definitiva N° 135 de fecha 27 de abril de 2023, y en expresa violación del orden de Prelación de la Leyes dispuesto por el art. 137 de la Constitución Nacional, al violentar la AUTONOMIA DE LA LEGISLACION AERONAUTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, como así de realizar interpretaciones analógicas, no correspondiente a derecho para hacer lugar a la figura arriba señalada "PERDIDA DE CHANCE", no contemplada en la legislación positiva de la República del Paraguay, es que solicito a VV.EE., y por su digno intermedio al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 4° de la Ley N° 609/95 que se realice UNA AUDITORIA INTEGRAL AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO: N° 450, AÑO 2014, "DELCAR S. R.L. C/ CEFERINO FARIAS Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUCIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", el cual se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Undécimo turno, Secretaria N° 22 de la Capital; como así también solicito la apertura de un sumario administrativo al Juez Interviniente en el dictamiento de la Sentencia Definitiva Abg. José Guillermo Trovato Fleitas, por su conducta netamente parcial en el marco del proceso y en consecuencia, si amerita, remitir los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, para los fines de su competencia..."

4- ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES:

A fin de contextualizar, pasaremos a destacar la secuencia de actuaciones desarrolladas, desde la concesión de la certificación y habilitación otorgada por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) a la compañía DELCAR S.R.L., según Decreto del Poder Ejecutivo N° 8057 de fecha 17 de agosto del año 2006, asimismo por el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 0113/06 con fecha de emisión 05 de septiembre de 2006, por Resolución de la DINAC N° 572/2006 de fecha 04 de julio de 2006.

En fecha 26 de mayo de 2009, por Resolución N° 88/2009, el Presidente de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) resolvió revocar el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 0113/06 otorgada a la Compañía DELCAR S.R.L., por la transgresión de los requisitos exigidos en el reglamento DINAC R-600, y disposiciones del Código Aeronáutico, de conformidad al exordio de la presente resolución, debiendo la empresa afectada, un nuevo certificado de Explotador de Servicios Aéreos, realizando nuevamente los procesos de certificación conforme a las reglamentaciones vigentes.

Seguidamente, la compañía DELCAR S.R.L. planteó recurso de apelación contra la Nota 762 de fecha 25 de agosto de 2009 y ampliado el recurso en fecha 09 de

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

17 (diez y siete)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p align="center">INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 8 de 23</p>
---	---	--

septiembre de 2009 y en fecha 24 de septiembre de 2009, la Compañía fue notificada de la Resolución N° 952 dictada por la Presidencia de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), en la que la Asesoría Jurídica recomendó confirmar el mismo y rechazar el pedido de revocación de la Resolución N° 88/09, por no ajustarse a derecho.

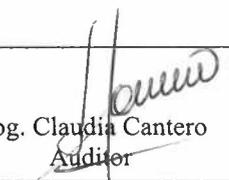
En fecha 13 de octubre de 2009, el abogado Juan Carlos Barrios, con matrícula N° 9416, en nombre y representación de la firma DELCAR S.R.L., promovió acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas Primera Sala de Asunción en contra de las citadas resoluciones y solicitó como medida de urgencia la inmediata reposición y habilitación de los certificados de explotación de servicios aéreos, habilitados por Decreto del Poder Ejecutivo N° 8057/2006; asimismo el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 0113/06, otorgado por Resolución N° 572 de fecha 04 de julio de 2006 emanada de la DINAC.

El Juez Meneleo Insfrán, por providencia de fecha 15 de octubre de 2009, entre varios puntos, resolvió intimar a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil a que en el plazo de diez días remita a la vista las copias autenticadas de los antecedentes administrativos originales relacionados con la resolución cuestionada. En cuanto a la medida cautelar solicitada, ordenó correr traslado a la adversa, por el plazo de ley, así como ordenó de conformidad al Art. 18 inciso f) del C.P.C., por sus facultades ordenatorias e instructorias, citar el nombre y domicilio del coadyuvante si lo hubiere.

En fecha 11 de noviembre de 2009, el representante de la parte demandada, Abg. Alberto Cáceres Navarro, se presentó a formular manifestación entre otros puntos. Por providencia de la misma fecha, el mencionado Juez le otorgó intervención en los autos.

Más adelante, por **Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 29 de abril de 2013**, el Tribunal de Cuentas Primera Sala resolvió en un primer punto: *"...No hacer lugar a la Acción contenciosa administrativa planteada por el abogado Juan Carlos Barrios en representación de la firma DELCAR S.R.L., contra las resoluciones citadas líneas arriba, en un segundo punto; confirmar las resoluciones dictadas por la Presidencia de la Direccional Nacional de Aeronáutica Civil..."*.

Luego, la Firma DELCAR S.R.L. interpuso los recursos de apelación y nulidad contra la Resolución N° 38 dictada por el Tribunal de Cuentas Primera Sala; recursos que fueron resueltos por Acuerdo y Sentencia N° 292 de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual resolvió: *"1) DESESTIMAR el recurso de nulidad, 2) REVOCAR in totum el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 29 de abril de 2013, emitido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y en consecuencia disponer la ABROGACION de la resolución N° 88 de fecha 26 de mayo de 2009, emitida por el Presidente de la DINAC, como asimismo de la Resolución N°*

 <p align="center">Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	 <p align="center">Abg. Claudia Cantero Auditor</p>
--	---

18 (diez y ocho)



PODER JUDICIAL
Dirección General de
Auditoría de Gestión
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA
EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395**

Código: ARI-23-16
Fecha: 22/07/2024
Hoja: 9 de 23

952/09 por P/DINAC N° 951 de fecha 23 de septiembre de 2009, también dictadas por el Presidente de la DINAC. 3) Imponer las costas en ambas instancias a la perdidosa”.

Ahora bien, avocándonos al estudio del expediente en el cual se realizó la denuncia, se pasó a cotejar cuanto sigue:

En fecha 07 de octubre de 2014, fue promovida la demanda ordinaria de indemnización de daños y perjuicios por pérdida de chance y daño moral por parte del abogado Néstor Javier Machuca Bernal, con Mat. N° 17.686, en nombre y representación de la firma DELCAR S.R.L. y de Melanio Delgado García contra CEFERINO FARIÁS SERVÍN; la DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL; y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital, a cargo en ese entonces del Magistrado Hugo Garcete, Secretaría N° 22, a cargo de la Actuaría Judicial Virna Lissi Romero.

A (fs. 826) de autos, se verificó que obra la primera providencia de fecha 10 de octubre de 2014, firmada por el magistrado Hugo Garcete, por la cual, entre otros puntos, tuvo por iniciada la demanda por indemnización de daños y perjuicios por pérdida de chance y daño moral, contra los demandados, y de los documentos como de la demanda ordenó correr traslado a los mismos por todo el plazo de ley.

A (fs. 836/842) obra el escrito presentado por el señor Ceferino Farías Servín, en fecha 11 de noviembre de 2014, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, por el cual tomó intervención y opuso excepciones de falta de acción manifiesta y prescripción como de previo y especial pronunciamiento.

A (fs. 855/859) obra el escrito presentado por los abogados Daniel Báez Argaña, Miguel Maldonado Banks y Carlos David Urquhart, en fecha 12 de noviembre de 2014, en representación de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), por el cual tomaron intervención y opusieron excepciones de falta de acción y de prescripción como de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo, a (fs. 875/890) obra el escrito presentado por el Procurador General de la República, Abg. Roberto Moreno Rodríguez y los Abg. Carlos Raúl López Valdéz y Abg. Neri Walter Fleitas Valdéz, en fecha 13 de noviembre de 2014, y solicitaron intervención conjunta o indistinta como coadyuvante y, entre otros puntos, opusieron excepción de falta de acción activa manifiesta como de previo y especial pronunciamiento, contestaron la demanda y ofrecieron pruebas instrumentales.

A (fs. 891/905) de autos, se observó el escrito presentado por el Procurador General de la República Abg. Roberto Moreno Rodríguez, Abg. Carlos Raúl López

Abg. Patricio Brugada
Auditor

Abg. Claudia Cantero
Auditor

19 (diez y nueve)

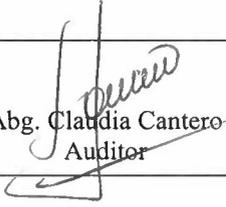
 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 10 de 23</p>
---	--	---

Valdez y Abg. Neri Walter Fleitas Valdéz, en fecha 13 de noviembre de 2014, por el cual, solicitaron intervención conjunta o indistinta y opusieron excepción de falta de acción pasiva de la Procuraduría General de la República y del Estado Paraguayo, como de previo y especial pronunciamiento y a su vez ofrecieron pruebas.

A (fs. 916), se verificó el escrito presentado por la parte actora Señor Melanio Delgado García en fecha 24 de febrero de 2015, por el cual formuló allanamiento a las excepciones de falta de acción planteadas por los demandados Ceferino Farías, Dirección Nacional de Aeronáutica Civil y la Procuraduría General de la República.

A (fs. 919/921) se observó que obra el escrito presentado por el Abogado Néstor Javier Machuca Bernal en fecha 24 de febrero de 2015, por el cual contestó el traslado de la excepción de prescripción planteada por el señor Ceferino Farías y la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil. A continuación, por providencia firmada de fecha **09 de marzo de 2015**, el Juez Hugo Garcete llamó "**AUTOS PARA RESOLVER**".

Seguidamente, se observan los escritos sobre urgimientos presentados por la parte actora en **fecha 02 de junio de 2015, en fecha 23 de septiembre de 2015 y en fecha 30 de octubre de 2015**. Posteriormente, en fecha **18 de diciembre de 2015**, se dictó el **A.I. N° 1473** por parte del **Magistrado interviniente Hugo Garcete**, que resolvió: "...I) **HACER LUGAR** a las excepciones de falta de acción activa manifiesta opuestas por el Sr. Ceferino Farías Servín, por los Abogados **DANIEL BAEZ ARGAÑA, MIGUEL A. MALDONADO BANKS** y **CLAUDIO DAVID URQUHART** en representación de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) por el Abg. **ROBERTO MORENO RODRIGUEZ**, Procurador General de la República y los Abogados **CARLOS RAUL LOPEZ VALDEZ** y **NERI WALTER FLEITAS VALDEZ**, Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la República, quienes intervienen en carácter de parte coadyuvante de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia excluir de la presente acción al señor **MELANIO DELGADO GARCIA** como demandante. II) **HACER LUGAR** a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PASIVA MANIFIESTA** opuesta por el Abg. Roberto Moreno Rodríguez, Procurador General de la República, y los Abogados **CARLOS RAUL LOPEZ VALDEZ** y **NERI WALTER FLEITAS VALDEZ**, Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la República, como institución pública codemandada en autos, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia excluir de la presente acción a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y el **ESTADO PARAGUAYO** como codemandados. III) **NO HACER LUGAR**, con costas a las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN** opuestas por las partes demandadas **CEFERINO FARIAS SERVIN** y por los Abogados **DANIEL BAEZ ARGAÑA, MIGUEL A. MALDONADO BANKS** y **CLAUDIO DAVID URQUHART**, en representación de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC)** por los fundamentos

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

20 (veinte)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p align="center">INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 11 de 23</p>
---	---	---

expuestos en el exordio de la presente resolución. IV) **DISPONER** la reiniciación de los plazos interrumpidos para la contestación de la demanda. V) **NOTIFICAR** por cédula a las partes...”.

En este punto, cabe destacar lo dispuesto por el **Art. 229 del C.P.C.** que dispone: “...Apertura a prueba. Si el juez lo estimare necesario abrirá a prueba la excepción y se procederá conforme a lo dispuesto para los incidentes en general. **En caso contrario, dictará resolución sin más trámite...**”.

Es así que, se observó que en fecha 09 de febrero de 2016, los abogados delegados de la Procuraduría General de la República, presentaron un escrito en el cual interpusieron recurso de aclaratoria contra el **A.I. N° 1473 de fecha 18 de diciembre de 2015**. En fecha 12 de febrero de 2016, el abogado Miguel Maldonado, en representación de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, interpuso recurso de aclaratoria contra el referido auto interlocutorio. Igualmente, el abogado Néstor Javier Machuca por la parte actora en fecha 24 de febrero de 2016, interpuso recurso de aclaratoria contra la misma resolución citada y en fecha **29 de marzo de 2016**, por **A.I. N° 224**, firmado por el magistrado Hugo Garcete se resolvió: “...I) **HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto por los abogados **CARLOS RAUL LOPEZ VALDEZ** y **NERI WALTER FLEITAS VALDEZ**, Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la República y el Abg. **MIGUEL MALDONADO**, en representación de la **DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC)** en contra del A.I. N° 1473 de fecha 18 de diciembre de 2015, y en consecuencia, en lo que respecta a los puntos I y II de la parte dispositiva del A.I. N° 1473 de fecha 18 de Diciembre de 2015, en el que se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción activa manifiesta y de falta de acción pasiva manifiesta, las costas deben ser impuestas en el orden causado. II) **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. **MIGUEL MALDONADO**, en representación de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC)** en contra del A.I. N° 1473 de fecha 18 de diciembre de 2015, en el sentido de que en los puntos I y III de la referida resolución se ha dispuesto el nombre del Sr. **CLAUDIO DAVID URQUHART**, como representante de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC)**, cuando debe ser **CARLOS DAVID URQUHART...**”.

Sobre dicho punto, se debe poner de resalto lo dispuesto en el **Art. 388 del C.P.C.**, el cual dispone: “...**Plazo para pedirla y resolverla. La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días. Su interposición suspende el plazo para deducir otros recursos...**”.

En ese sentido, de las referidas actuaciones del magistrado **Hugo Garcete**, se destaca lo dispuesto en el **Art. 16 de la Acordada N° 709/11** que copiado textualmente dice: “...**Faltas graves: Serán faltas graves de magistrados las siguientes: h)**

<p align="center">Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	<p align="center">Abg. Claudia Cantero Auditor</p>
---	--

21 (veinte y uno)

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395	Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 12 de 23
--	--	--

Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes...

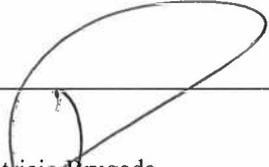
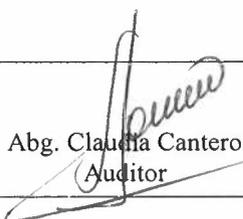
A (fs. 964) se observó la providencia de fecha **04 de mayo de 2016**, firmada por el magistrado Hugo Garcete, por la cual concedió los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el señor Ceferino Farías Servín contra el apartado III del A.I. N° 1473 de fecha 18 de diciembre de 2015 **en relación y con efecto suspensivo**, así como también concedió los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil contra el A.I. N° 1473 y su aclaratoria A.I. N° 224 de fecha 29 de marzo de 2016 **en relación y con efecto suspensivo**. Asimismo, concedió los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Procuraduría General de la República contra los autos interlocutorios mencionados y ordenó elevar los autos al Excmo. Tribunal de Apelación, **sin más trámite**.

Siguiendo con el recuento de actuaciones, se observó que según sello de cargo el expediente fue remitido al Tribunal de Apelaciones en fecha **03 de junio de 2016**, por parte de la **Actuaria Judicial Virna Lissi Romero**, debiendo indicarse lo dispuesto en el **Art. 402 del C.P.C.** en cuanto establece: **“...Remisión del expediente o actuación. El expediente o las actuaciones se remitirán al tribunal dentro de tercero día de concedido el recurso o formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo responsabilidad del secretario...”**.

En estas instancias, y habiendo las partes apelantes fundamentado sus correspondientes recursos, la Cámara de Apelación Primera Sala, por providencia de fecha **16 de febrero de 2017**, llamó **“Autos para Resolver”**.

Seguidamente, se observan los escritos **sobre urgimientos presentados por el Abg. Néstor Javier Machuca -por la parte actora-** en fecha **04 de abril de 2017**; en fecha **02 de mayo de 2017**; en fecha **17 de mayo de 2017**; en fecha **30 de mayo de 2017**; en fecha **28 de junio de 2017**; en fecha **12 de julio de 2017** y en fecha **31 de julio de 2017**, obrantes a (fs. 1007 al 1012) de autos respectivamente.

Luego, en fecha **22 de agosto de 2017**, el **Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala**, integrado por **Marcos Riera Hunter, Juan Carlos Paredes y Oscar Augusto Paiva Valdovinos**, dictó el **Auto Interlocutorio N° 447**, que resolvió entre otros puntos: **“...Tener por desistido el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría General de la República. Declarar desierto el recurso de nulidad incoado por Ceferino Farías Servín. Declarar desierto el recurso de nulidad incoado por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC). Confirmar el A.I. N° 1473 del 18 de diciembre de 2015, en su III apartado dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno. Revocar el apartado I del A.I. N° 224 de fecha**

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 13 de 23</p>
--	--	---

29 de marzo de 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo turno, imponiendo las costas a la parte actora en las excepciones de falta de acción....”.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el **Art. 162 del C.P.C.**, que dispone: **“...Plazos para dictar las resoluciones. Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos: b) las interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez días o quince días de quedar el expediente en estado de resolución, según se trate de juez o tribunal...”**.

Sobre dicho punto, se debe destacar que según **Resolución N° 8.680 de fecha 07/04/2021**, se declaró vacante el cargo del magistrado **Oscar Augusto Paiva Valdovinos por fallecimiento del mismo**. Asimismo, según **Resolución N° 8.763 de fecha 23/05/2021**, fue admitida la renuncia del magistrado **Marcos Riera Hunter**, siendo pertinente mencionar que los mismos no están sujetos a la **Acordada Disciplinaria N° 709/11**.

***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En fecha 07 de septiembre de 2017, se corroboró que el abogado **Adalberto Meza Abdo**, en representación de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (**DINAC**), adjuntó el escrito de presentación de la **Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 447 de fecha 22 de agosto de 2017**, la cual fue resuelta por **A.I. N° 806 de fecha 30 de abril de 2018**, dictada por la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, que resolvió rechazar in limine la presente acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado **Adalberto Meza Abdo** en representación de la **DINAC** contra el **A.I. N° 447 de fecha 22 de agosto de 2017**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital.

***TRÁMITE ELECTRÓNICO.**

Ahora bien, en lo que respecta al trámite electrónico, se observó que en fecha **01 de octubre de 2018**, el Abogado **Néstor Javier Machuca Bernal**, presentó escrito por el cual solicitó decaimiento del derecho. Luego, por providencia de fecha **04 de febrero de 2019**, el magistrado **Hugo Garcete** solicitó informe la Actuaría. Por providencia de la misma fecha, el citado magistrado no hizo lugar al pedido de decaimiento del derecho y tuvo por contestada la demanda por parte de **Ceferino Farías Servín**.

En ese sentido, es importante hacer mención de lo dispuesto en el **Art. 162 del C.P.C.** que dice: **“...Plazos para dictar las resoluciones. a) Las providencias, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes, o**

<p>Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	<p>Abg. Claudia Cantero Auditor</p>
--	---

23 (veinte y tres)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 14 de 23</p>
---	--	---

inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter urgente...".

Continuando con el presente análisis, se verificó que, por proveído de fecha **08 de abril de 2019**, el magistrado Hugo Garcete, ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el plazo de ley. Asimismo, se observaron las presentaciones realizadas por el señor Ceferino Farías Servín en fecha **10 de abril de 2019** y el escrito presentado por el representante legal de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil en fecha **22 de mayo de 2019**; ambos proveídos fueron dictados en fecha **19 de junio de 2019**, por el juez Hugo Garcete, debiendo destacarse lo dispuesto en el **Art. 162 inc. a) del C.P.C.** ya transcripto líneas arriba.

Luego, en fecha **02 de julio de 2019**, se observaron los escritos presentados por los abogados acreditados de la Procuraduría General de la República, por el cual solicitaron intervención y ofrecieron pruebas.

En fecha 29 de julio 2019, siendo las 10:29 horas, la parte actora presentó escrito por el cual se dio por notificada de la providencia de apertura de la causa a prueba y ofreció pruebas. De igual forma, en la misma fecha siendo las 10:31, presentó escrito por el cual, ofreció prueba pericial en los autos. En fecha 31 de julio de 2019, urgió admisión de pruebas, fijación de audiencias y libramiento de oficios. En fecha 02 de agosto de 2019, urgió por segunda vez admisión de pruebas, fijación de audiencias y libramiento de oficios.

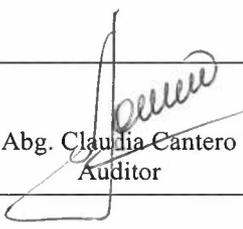
En fecha 05 de agosto de 2019, el señor Ceferino Farías Servín solicitó desglose del expediente.

En fecha 06 de agosto de 2019, el abogado de la parte actora ofreció nuevamente pruebas.

En fecha 13 de agosto de 2019, el Abogado de la parte actora solicitó decaimiento del derecho, desglose y devolución de escritos.

En fecha **13 de agosto, 19 de agosto y 22 de agosto del año 2019**, el mismo profesional representante de la parte actora, urgió admisión de pruebas, fijación de audiencias y libramiento de oficios.

Finalmente, por providencia de fecha **26 de agosto de 2019**, se dictó la providencia, por la cual el Juez Hugo Garcete admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora. Por providencia de la misma, fecha fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el demandado Ceferino Farías Servín. Asimismo, con noticia contraria admitió las pruebas ofrecidas por la Procuraduría General de la República.

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

24 (remite y cuadro)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 15 de 23</p>
--	---	---

En fecha **28 de agosto de 2019**, el abogado Néstor Javier Machuca -en representación de la parte actora- interpuso recurso de apelación contra la providencia de admisión de pruebas de fecha 26 de agosto de 2019. El Juez Hugo Garcete, por providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, ordenó no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, conforme al principio de amplitud de prueba, prevista en el Art. 251 del C.P.C.

Nuevamente se observan escritos presentados por las partes en fecha **28 de agosto de 2019 y en fecha 29 de agosto de 2019**, por los cuales se solicitó el libramiento de oficios ya ordenados por providencia de admisión de pruebas de fecha 26 de agosto de 2019, debiendo destacarse en ese sentido el **Art. 186 del C.O.J. con relación a la Actuaría Judicial Virna Lissi Romero** que dice: **“...Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones: m) dar debido cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los jueces o tribunales...”**.

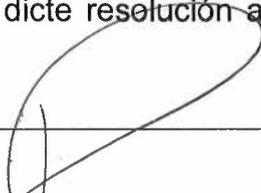
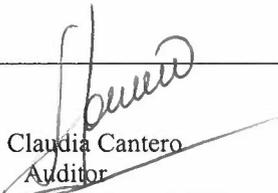
Al respecto, se destaca lo dispuesto en el **Art. 20 de la Acordada N° 709/11** que copiado textualmente dice: **“...Faltas graves: Serán faltas graves de funcionarios y contratados las siguientes: h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes...”**.

En fecha 28 de agosto de 2019, el abogado representante de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2019. En fecha 13 de septiembre de 2019, el juez Hugo Garcete resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la parte actora DELCAR S.R.L.

En fecha **11 de septiembre de 2019**, el abogado representante de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, Adalberto Meza Abdo, interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha 26 de agosto de 2019. A continuación, por providencia de fecha **16 de septiembre de 2019**, el mencionado juez dispuso no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto.

Con relación a las mencionadas actuaciones procesales, nuevamente se trae a colación lo dispuesto en el **Art. 162 inc. a) del C.P.C.** ya transcrito.

En fecha 18 de septiembre de 2019, se observó el escrito presentado por el abogado Néstor Javier Machuca (parte actora), por el cual formuló urgimiento a los efectos de que se dicte la resolución ordenando la prueba pericial ofrecida, atento a que el periodo de pruebas se encuentra transcurriendo. Luego, en fecha 23 de septiembre de 2019, urgió reiteración de oficios. Igualmente, en fecha 01 de octubre de 2019, urgió se dicte resolución a fin de realizar la prueba pericial. En los mismos

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 16 de 23</p>
--	--	---

términos, en fecha 14 de octubre de 2019, volvió a urgir resolución para la realización de la prueba pericial, y en fecha 15 de octubre de 2019, el actuario judicial Derlis Torres informó cuanto sigue: *"...Informo a V.S., que la parte demandada, la DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el tercero coadyuvante PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, fueron notificados del proveído de fecha 26 de agosto de 2019, en la que se le corre traslado para presentar la prueba pericial, conforme consta en la Cédula de notificación de fecha 05 de septiembre de 2019, estando a la fecha vencido el termino que tenia. Es mi informe..."*

El referido informe sirvió para el dictado del A.I. N° 988 de fecha 15 de octubre de 2019, por el cual el juez Hugo Garcete resolvió: *"...Dar por decaído el derecho que ha dejado de usar la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil y el tercero coadyuvante Procuraduría General de la República, para contestar el traslado de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, por no haberlo hecho en tiempo y forma y llamo autos para resolver la prueba pericial ofrecida por la accionante..."*

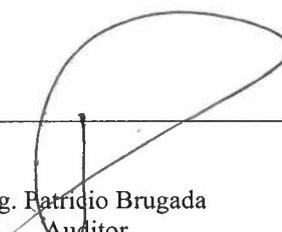
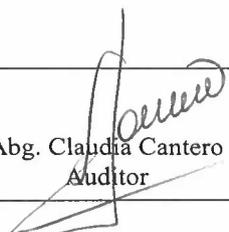
Sobre lo mencionado en el párrafo anterior, esta auditoría destaca que los abogados representantes legales de la parte demandada, no han observado las herramientas procesales pertinentes a los efectos de procurar, contestar, o impugnar ciertas actuaciones en la etapa procesal oportuna o en su caso, la separación del juez, por no considerarlo idóneo por las razones enunciadas en el Código de Forma.

Continuando con el análisis de autos, se observó que, en fecha 21 de octubre de 2019, el abogado Néstor Javier Machuca -por la parte actora- solicitó cierre del periodo ordinario de pruebas y formuló reserva de derechos y de igual forma urgió a fin de que el juzgado se expida sobre los puntos de pericia así como la designación del perito propuesto por su parte. Nuevamente, en fecha 11 de noviembre de 2019, urgió en los mismos términos al juzgado.

A continuación, se observó el informe del Actuario Judicial Diego Torres, de fecha 11 de marzo de 2020, en virtud del cual informó sobre las pruebas diligenciadas por las partes.

En fecha 30 de marzo de 2020, se presentó el abogado de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil y solicitó rectificación del informe del actuario. En la misma fecha, el abogado de la parte actora solicitó ampliación de providencia y suspensión del plazo para alegar. Por su parte, el representante de la Procuraduría General de la República, en fecha 27 de mayo de 2020, urgió admisión de pruebas.

En fecha 06 de julio de 2020, el abogado de la parte actora formuló urgimiento a fin de que el juzgado se expida sobre el pedido de suspensión de plazo para alegar, sin que se observe en autos, respuesta alguna por parte del magistrado.

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

26 (rente y fus)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 17 de 23</p>
--	--	---

Asimismo, se observó el informe del Actuario Judicial Diego Torres, de fecha 10 de agosto de 2020, por el cual amplió su informe anterior, quedando consignadas las pruebas diligenciadas por las partes.

En fecha 10 de agosto de 2020, por A.I. N° 1809, el magistrado **Hugo Garcete** admitió la prueba pericial financiera ofrecida por la parte actora; designó como perito único al Licenciado Alexis Ariel Ayala Barrios; aprobó los puntos de pericia propuestos y señaló un plazo de 20 días para realizar la pericia admitida, a ser computados una vez retirados los autos en físico.

Conforme consta en el expediente electrónico, en fecha 18 de agosto de 2020, el perito designado en autos, Licenciado Alexis Ariel Ayala Barrios, retiró el expediente para la elaboración de la pericia que le fuera ordenada en virtud del A.I. N° 1809 de fecha 10 de agosto de 2020. En fecha 14 de septiembre de 2020, siendo las 11:59 horas, fue registrado el informe pericial financiero compuesto de 23 páginas; y por providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, el magistrado Hugo Garcete ordenó hacer saber a las partes la agregación del informe pericial realizado conforme al Código de Procedimientos.

En fecha 06 de octubre de 2020, el representante de la Dirección Nacional de Aeronáutica Abg. Adalberto Meza Abdo, presentó escrito por el cual solicitó explicaciones y/o ampliaciones del dictamen pericial. El Juez Hugo Garcete, por providencia de fecha 08 de octubre de 2020, ordenó correr traslado al profesional. En fecha 23 de octubre de 2020, el perito presentó su informe.

En fecha 19 de enero de 2021, el abogado de la parte actora, solicitó se tenga por presentado el informe ampliatorio del perito y la ampliación del informe del actuario de fecha 11 de marzo de 2020, a fin de ser incluido el informe pericial en las pruebas que hacen a su parte y se llame autos para sentencia.

Por providencia de fecha 03 de febrero de 2021, el magistrado Hugo Garcete ordenó el cierre del período probatorio, la agregación de las pruebas producidas y la entrega de los autos a las partes por su orden para que presenten sus respectivos escritos de alegatos.

En fecha 04 de febrero de 2021, el representante de la parte actora, solicitó suspensión del plazo para alegar. El mencionado juez, por providencia de fecha 05 de febrero de 2021, corrió traslado a la parte demandada y, por providencia de fecha **17 de febrero de 2021**, se llamó "**Autos para Resolver**" y en consecuencia, por **A.I. N° 473 de fecha 19 de abril de 2021**, se resolvió: "...Hacer lugar parcialmente al pedido de suspensión del plazo para alegar solicitado por DELCAR S.R.L; disponer el plazo de 20 días para el diligenciamiento de las pruebas mencionadas, no hacer lugar parcialmente al pedido de suspensión del plazo para alegar solicitado por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), costas en el orden causado, con su

<p>Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	<p>Abg. Claudia Cantero Auditor</p>
--	---

27 (veinte y siete)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 18 de 23</p>
--	---	---

correspondiente aclaratoria A. I. N° 509 de fecha 27 de abril de 2021, por el cual resolvió HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la parte actora...”.

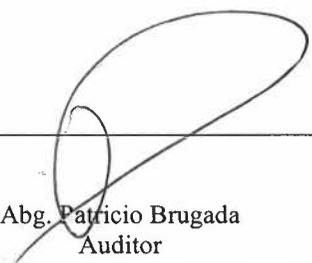
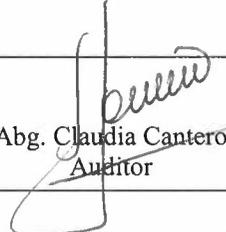
Aquí es importante resaltar lo dispuesto en el **Art. 162 del C.P.C.**, en cuanto dispone: **“...Plazos para dictar las resoluciones. Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos: b) las interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez días o quince días de quedar el expediente en estado de resolución, según se trate de juez o tribunal...”**.

El A.I. N° 473 de fecha 19 de abril de 2021 y su aclaratoria A.I. N° 509 de fecha 27 de abril de 2021, fueron objetos de recursos de apelación y nulidad por parte del representante legal de la parte actora Abg. Néstor Javier Machuca Bernal, específicamente en su apartado IV. Luego de los traslados realizados a las partes afectadas, el **Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala**, en fecha **26 de noviembre de 2021**, llamó **“Autos para Resolver”**.

Asimismo, se observaron los escritos de urgimientos presentados por el abogado Néstor Javier Machuca, en fecha **18 de febrero de 2022** y en fecha **07 de abril de 2022**. Luego, en fecha **12 de abril de 2022**, por A. I. N° 235, el **Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala**, a cargo de los magistrados **Antonia López de Gómez, Stella Maris Zárate y Valentina Núñez González**, resolvió: **“...Tener por desistido del recurso de nulidad, confirmar el apartado IV del Auto Interlocutorio N° 473 de fecha 9 de abril de 2021...”**.

Al respecto, nuevamente citamos lo dispuesto en el **Art. 162 inc. b) del C.P.C.**, ya copiado líneas arriba. Al respecto, se destaca lo dispuesto en el **Art. 16 de la Acordada N° 709/11** que copiado textualmente dice: **“...Faltas graves: Serán faltas graves de magistrados las siguientes: h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes...”**.

Por providencia de fecha 18 de julio de 2022, el magistrado Hugo Garcete ordenó el cúmplase. Luego, por providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, el citado juez ordenó entregar el expediente a las partes para presentar sus respectivos alegatos. En fecha 21 de noviembre de 2022, presentó sus alegatos el abogado de la parte actora. En fecha 24 de noviembre de 2022 presentó sus alegatos el demandado Ceferino Farías Servín. En fecha 30 de noviembre de 2022, lo hizo el abogado Adalberto Meza Abdo, bajo patrocinio del abogado José Rolando Ojeda, en representación de la parte demandada Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC). Finalmente, se llamó **“Autos para Sentencia”** en fecha 07 de diciembre de 2022, estando el Juzgado a cargo del magistrado interino José Guillermo Trovato.

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

28 (veinte y ocho)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 19 de 23</p>
---	--	---

En fecha 27 de abril de 2023, por S.D. N° 135, el magistrado José Guillermo Trovato resolvió entre otros puntos: HACER LUGAR parcialmente a la presente demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por pérdida de chance, promovida por DELCAR S.R.L. en contra Ceferino Farías Servín y en forma subsidiaria en contra la DINAC, en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada CEFERINO FARÍAS SERVÍN y en forma subsidiaria a la DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC) a pagar a DELCAR S.R.L. la suma de dólares americanos. Costas a la perdedora.

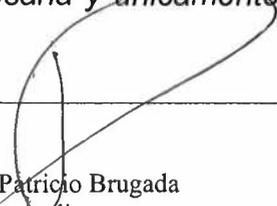
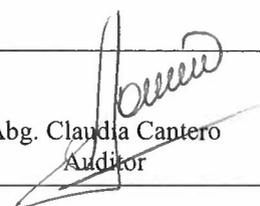
Ahora bien, esta Dirección resalta que los cuestionamientos realizados en la presente denuncia versan sobre cuestiones de fondo, los cuales escapan de la competencia de esta auditoría, dado que la revisión de las resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores, de acuerdo con las reglas procesales establecidas.

Asimismo, se debe señalar que si bien el denunciante mencionó preceptos legales contenidos tanto en la Constitución Nacional, Código Procesal Civil, Código de Organización Judicial, Código Aeronáutico, Tratados Internacionales vigentes-componentes de nuestro Derecho Positivo Nacional- se debe referir que estos serían de análisis y/o estudio por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, se debe mencionar que a la fecha de la elaboración del presente informe, los abogados representantes de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), Abgs. Adalberto Meza Abdo, Germán Rojas y José Ojeda, han interpuesto los recursos de apelación y nulidad contra la referida sentencia, en fecha 03 de mayo de 2023, siendo concedidos por providencia de fecha 15 de junio de 2023 y remitidos a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en fecha 19 de junio de 2023, conforme constancia del cuaderno de secretaría.

5. OPINIÓN DE LOS AUDITADOS:
5.1. MAGISTRADO HUGO MANUEL GARCETE.

En ocasión del descargo del auditado, el mismo manifestó entre otros puntos cuanto sigue: "...En primer lugar, es importante destacar que la denuncia fue realizada en relación a la Sentencia recaída en dichos autos, en Primera Instancia, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y comercial del Duodécimo Turno, actualmente interino del Undécimo Turno, José Guillermo Trovato Fleitas, actualmente individualizada como S.D. N° 135 de fecha 27 de abril de 2023. Los fundamentos de dicha denuncia se refieren a que el Juez ha obviado lo dispuesto en el artículo 15, incisos b), c) y d) del C.P.C., en fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias en la Constitución Nacional y en las leyes, en resolver siempre según la Ley y pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que fue objeto de petición, acusándolo

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

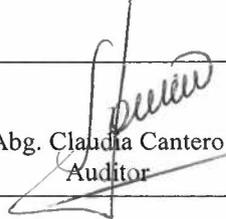
29 (veinte y nueve)

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 20 de 23</p>
--	--	---

de haberse apartado de lo dispuesto en el art. 256 de la C.N., y consecuentemente, de haber dictado la Sentencia Definitiva de manera unilateral y arbitraria, no aplicando las normas pertinentes al caso, que al ser la relación jurídica netamente del derecho aeronáutico, debió primar la supremacía y autonomía de la norma especial, habiendo procedido a efectuar un análisis unilateral, parcialista e incompleto, y no un estudio armónico y en conjunto de las pruebas. Como puede notarse, la denuncia está dirigida única y exclusivamente a cuestionar la decisión adoptada por el citado juez interino del Undécimo turno, y que como bien lo menciona el informe de la oficina de auditoría, la revisión de las resoluciones judiciales corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores por lo que dicha oficina no tiene competencia para el análisis de la presente denuncia, por versar sobre cuestiones netamente de fondo, sin embargo, la oficina de auditoría de gestión procede a realizar un recuento de todas las actuaciones procesales recaídas en autos, tanto en primera como en segunda instancia, y finalmente terminamos siendo auditados todos los magistrados que hemos intervenido en el proceso en ambas instancias, pero que ninguno de ellos ha dictado la sentencia cuestionada objeto de la presente denuncia. Sigue manifestando el auditado: ..El informe en cuestión se remite finalmente a las resoluciones recaídas en el proceso, si las mismas fueron o no dictadas en el plazo legal correspondiente. En lo que a mi intervención respecta, considero que el proceso fue llevado adelante hasta llegar al estado de autos para sentencia en debida y legal forma. El incumplimiento de los plazos legales establecidos para el dictado de las resoluciones pronunciadas a lo largo del proceso en primera instancia se ha debido únicamente y exclusivamente al tremendo recargo de trabajo que sufren principalmente los doce juzgados más antiguos de la Capital, en la Jurisdicción Civil y Comercial, que muchas veces, tornan casi imposible el cumplimiento estricto de dichos plazos. Sin embargo, la parte denunciante, en momento alguno ha realizado algún cuestionamiento al respecto, y esto resulta evidente, ya que a lo largo de la tramitación del proceso no hubo ningún tipo de cuestionamiento respecto a las actuaciones de este magistrado hasta el momento de llegar al estado de autos para sentencia, que precisamente no pudiera ser dictado por mi persona, solamente por haber ascendido al Tribunal de Apelación en carácter de Camarista. En base a las consideraciones mencionadas este Magistrado concluye el presente informe deslindando cualquier responsabilidad, en la hipotética existencia de alguna irregularidad que haga relación con la denuncia realizada, y, en consecuencia, solicita el archivo de la investigación preliminar en relación a su persona...”.

5.2. MAGISTRADO JUAN CARLOS PAREDES BORDÓN.

Al respecto, el mismo manifestó entre otros puntos, cuanto sigue: “...Al respecto y conforme a dicho texto, en cuanto a mi persona se refiere, como magistrado interviniente en el dictado del A.I. N° 447 de fecha 22 de agosto de 2017, en dicha causa , lo hice como interino de la Dra. Valentina Núñez González, miembro natural de

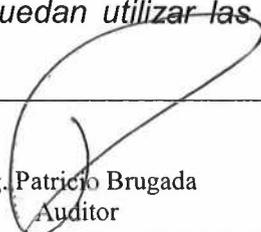
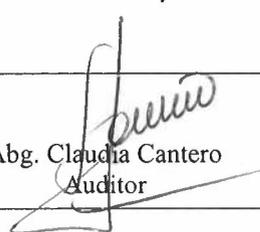
 <p>Abg. Patricio Brugada Auditor</p>	 <p>Abg. Claudia Cantero Auditor</p>
--	---

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 21 de 23</p>
---	--	---

dicha sala, que se encontraba de permiso, conforme se aprecia con la documentación que se adjunta, 1) Nota de solicitud de permiso de fecha 7 de agosto de 2017, 2) Resolución 1496 de fecha 14 de agosto de 2017 del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se establece mi interinazgo en dicha sala del 16 al 25 de agosto de 2017, es decir por 10 días. De acuerdo, siempre a dicho pre informe, se me acusa de violar el Art. 162 inc. b del C.P.C. el cual dispone: Plazos para dictar las resoluciones. Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos: b) las interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez días o quince días de quedar el expediente en estado de resolución, según se trate de juez o tribunal.. Es decir se ha dictado la resolución superando con exceso el plazo de 15 días que disponía...”.

5.3. MAGISTRADA ANTONIA LÓPEZ DE GÓMEZ.

En oportunidad de su descarto, la magistrada mencionó en su parte pertinente cuanto sigue: “Ahora bien, esta Magistrada no desconoce el plazo establecido en el artículo 162 del C.P.C., que establece el tiempo dentro del cual debería expedirse el órgano jurisdiccional respecto a las cuestiones planteadas, no obstante dicho plazo es de difícil cumplimiento atendiendo a la cantidad excesiva de expedientes que ingresan al despacho para dictar resolución, a mas de ello, debe recordarse que esta Magistrada en oportunidad de ocupar el cargo interino en la Primera Sala de la Capital, se encontraba con 420 expedientes pendientes de resolver, que a la fecha de su cesación por designación del Magistrado titular designado ha dejado el despacho con tan solo 20 expedientes pendientes de resolución y que aun se encontraban dentro del plazo establecido en el artículo 162 del CPC., para expedirse en dicho plazo resulta de cumplimiento imposible en muchos casos, ya sea para un juzgado de Primera Instancia, Tribunal de Apelación o Corte Suprema de Justicia. Siguiendo en este orden de ideas, lo preceptuado en el artículo 162, inc. “b)”, del C.P.C. constituye un marco referencial a los efectos de que el Tribunal dicte la resolución correspondiente, en este caso, de 15 días. Plazo este que, en caso de incumplimiento o la inexistencia del pronunciamiento correspondiente del Tribunal, autoriza a las partes a recurrir por la vía procesal correspondiente a los efectos de obtener un pronunciamiento, el cual se encuentra expresamente tipificado en el artículo 412 del C.P.C. en este caso, la parte interesada procedió de la forma establecida urgiendo al Tribunal un pronunciamiento respecto a los recursos interpuestos, a lo que el Tribunal (integrado en esa oportunidad por esta Magistrada) se expidió a través del Auto interlocutorio correspondiente, sin llegar a recurrir el peticionante, al recurso de queja por retardo de justicia previsto en la citada normativa. Es así que el Tribunal, no ha incurrido en ninguna falta que amerite una solicitud de informe al respecto, actuando en todo momento dentro de las formalidades previstas en la Ley. Se reitera, el no pronunciamiento dentro de los plazos establecido en el artículo 162 del CPC., únicamente sirve de parámetro a los efectos de que las partes puedan utilizar las vías procesales correspondientes para obtener un

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

 <p>PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395</p>	<p>Código: ARI-23-16 Fecha: 22/07/2024 Hoja: 22 de 23</p>
---	--	---

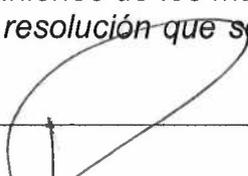
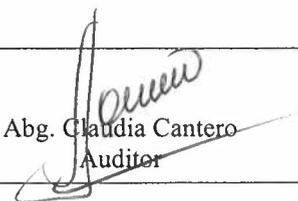
pronunciamiento del órgano jurisdiccional (urgimiento de pronto despacho y queja por retardo)...”.

5.4. MAGISTRADA STELLA MARIS ZÁRATE GONZÁLEZ.

La auditada, al momento de su descargo manifestó entre otros puntos cuanto sigue: “...Atendiendo a mi función de MIEMBRO itinerante del tribunal de Apelación de la Capital, me cupo cumplir funciones en la Primera Sala Civil y Comercial de la Capital, en reemplazo del miembro RIERA HUNTER, en ese lapso de tiempo intervine como miembro de cámara en el expediente auditado. La única resolución dictada en ese lapso es el A.I N° 235 del 12 de abril de 2022, referente a un pedido de suspensión del plazo para alegar. Si bien es cierto, existen urgimientos de fecha 18 de febrero de 2022 y del 07 de abril de 2022, se puede verificar que la resolución fue dictada dentro del plazo razonable, atendiendo a la morosidad que existía en la Sala a la fecha de entrar en funciones a la misma y así como esta resolución si bien no fue expedida exactamente dentro del plazo establecido en el Art. 162 inc. b) del CPC tanto la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Superintendencia y el Departamento de Auditoría poseen sendas notas, donde he denunciado como recibí en su momento el despacho de la primera Sala Civil de la Capital; SIN NINGUN FUNCIONARIO SIN NI UN SOLO EQUIPO INFORMATICO NI ESCRITORIO, para cumplir las funciones para la que fui designada. Asimismo, el Departamento de Auditoría posee el corte administrativo realizado en la fecha donde el magistrado ESTEBAN KRISKOVICH DE VARGAS recibió el despacho por parte de esta magistrada, dejando el despacho al día como hasta la fecha lo he venido haciendo en todos los tribunales para los que fui comisionada....”.

5.5. MAGISTRADA VALENTINA NUÑEZ GONZÁLEZ.

En oportunidad de su descargo, la magistrada mencionó en su parte pertinente cuanto sigue: “...Consecuentemente, debemos puntualizar y aclarar que la gestión de esta magistratura no ha incurrido en lo dispuesto en los artículos 162 inc. b) del CPC (las interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los 10 o 15 días de quedar el expediente en estado de resolución según se trate de juez o tribunal), puesto que no fueron valoradas y apreciadas las actuaciones en este proceso. Como se podrán apreciar, existen cuestiones que han imposibilitado el dictamien to de la resolución, según el plazo establecido en el Art. 162 inc b) del CPC, estamos ante un tribunal de apelación donde existen tres magistrados con criterios y posturas diferentes por lo cual desde el dictamien to de autos para resolver existe un proceso interno que quizás su departamento desconozca el cual debe seguirse con la mas puntillosa cautela, resguardando las opiniones de los magistrados (proyecto de votos hasta que el mismo sea plasmado en la resolución que será publicada). No está demás resaltar, que para

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--

32 (veinte y dos)

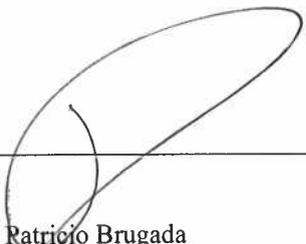
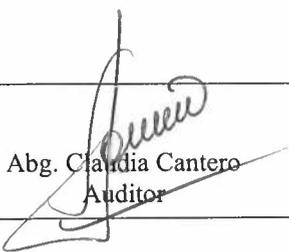
 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-1205-2023. N S. 49.395	Código: ARI-23-16
		Fecha: 22/07/2024
		Hoja: 23 de 23

nadie es ajeno y es de público conocimiento que en la actualidad existe sobre carga de trabajo, en todas las dependencias del poder judicial y esta sala no es la excepción se trabaja con las herramientas y capital humano, disponible, el cual es escaso. En el caso puntual, la resolución se ha dictado en un tiempo prudencial y bajo la estricta forma establecida en la normativa nacional. Siguió manifestando la auditada: Por lo que todas las actuaciones son válidas y de ninguna manera pueden ser tomadas como base lo dispuesto en Art. 162 inciso b) del C.P.C. Por lo que me veo en la necesidad y respetuosamente hacerles notar que existen diferentes situaciones a resolver y que, en el caso puntual se dio toda la celeridad posible a nuestro alcance...".

6. CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto precedentemente, esta Dirección se ratifica en los hallazgos del presente informe, siendo criterio de la misma, recomendar la remisión del presente informe a la **Superintendencia General de Justicia**, debiendo señalarse con relación a las actuaciones del magistrado **Hugo Garcete** las siguientes normativas **Art. 162 inc. a) y b); Art. 229; Art. 388 del C.P.C. y el Art. 16 inc. h) de la Acordada N° 709/11**. Con relación a las magistradas **Antonia López de Gómez, Stella Maris Zárate y Valentina Núñez González** el **Art. 162 inc. b) del C.P.C. y el Art. 16 inc. h) de la Acordada N° 709/11**. Con relación a la **Actuaria Judicial Virna Lissi Romero**, el **Art. 402 del C.P.C., Art. 186 inc. m) del C.O.J. y el Art. 20 inc. h) de la Acordada N° 709/11, salvo mejor parecer de VV.EE.**

Ahora bien, en lo que respecta al **Magistrado Juan Carlos Paredes Bordón**, y conforme a la documentación acompañada con su respectivo descargo, este órgano auditor se rectifica puntualmente en cuanto al **Art. 162 inc. b) del C.P.C., salvo mejor parecer de VV.EE.**

 Abg. Patricio Brugada Auditor	 Abg. Claudia Cantero Auditor
---	--